

870109

15
20

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**"EL AUMENTO DEL CAPITAL VARIABLE EN LAS SOCIEDADES
MERCANTILES"**
(NO SIENDO NECESARIA SU PROTOCOLIZACION)

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL P. EN D.
MAURICIO DOMINGUEZ DEL PORTILLO
GUADALAJARA, JAL. 03 DE MAYO DE 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

=====

| | | |
|-----|---|----|
| --- | INTRODUCCION..... | 1 |
| --- | CAPITULO I (ANTECEDENTES HISTORICOS)..... | 7 |
| | 1) Antecedentes de las Sociedades por Acciones..... | 8 |
| | 2) Principios del Capital Variable..... | 18 |
| --- | CAPITULO II (ANALISIS Y CRITICA DEL CAPITULO VIII DE LA -- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES)..... | 24 |
| | 1) Aspectos Generales..... | 24 |
| | 2) Requisitos Necesarios Para Hacer Uso del Capital -- Variable..... | 32 |
| | 3) Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexi- cana y Regular la Inversión Extranjera..... | 44 |
| --- | CAPITULO III (OPINIONES DE DOCTRINISTAS)..... | 46 |
| | 1) Doctrinistas que niegan la Protocolización de las -- Actas que acuerdan el Aumento o Disminución del Capi- tal Variable..... | 46 |
| --- | CAPITULO IV (OPINION PERSONAL)..... | 62 |
| --- | CONCLUSIONES..... | 67 |

INTRODUCCION

La presente Tesis es motivada por el afán de --
dar solución a la controversia que se presenta entre -
Abogados, Notarios y Contadores, por el Aumento del --
Capital Variable en las Sociedades Mercantiles.

Mi deseo es que la persona que lea ésta Tesis,-
aunque no sea versada en la materia, tenga un panorama
amplio y profundo de lo que significa éste problema en
el fascinante mundo del Derecho Mercantil.

Por los altos costos de la vida y la interven--
ción del Gobierno en las actividades de los particula--
res, resulta más conveniente actualmente, en las Socie--
dades Mercantiles aumentar el Capital Variable que el
Capital Fijo, puesto que como se desprende de la Ley -
General de Sociedades Mercantiles, al aumentar éste, -
no se tiene que protocolizar ante Notario Público, ins--
cribir en el Registro Público de Comercio, ni pagar --
los derechos correspondientes.

En el Artículo 194, tercer párrafo de la Ley Ge--
neral de Sociedades Mercantiles dice:

"Las actas extraordinarias serán protocolizadas
ante Notario y registradas en el Registro Público de -
Comercio".

Las Asambleas extraordinarias están señaladas - en el Artículo 182 de la citada Ley, y en uno de sus inci sos, el inciso III para ser más precisos, menciona el aumento o reducción del capital social, pues éste implica - una reforma a los Estatutos Sociales.

El Artículo 213 del Capítulo VIII de la citada Ley señala que los aumentos y disminuciones del Capital - Variable, se podrán hacer sin más formalidades que las es tablecidas por ese capítulo. De aquí se desprende mi Hipó tesis sobre la cual trabajaré a lo largo de esta mi tesis puesto que si los Estatutos Sociales de una Empresa seña- lan que los aumentos y disminuciones del Capital Varia- ble se hagan en asamblea extraordinaria, para que exista el quorum señalado por la multicitada Ley y no se haga en ordinaria en la cual una minoría de socios podría aumen- tar o disminuir el Capital Variable sin la aprobación de los demás, no se necesitaría su Protocolización puesto -- que no implica reformas a los Estatutos Sociales.

Diremos que por regla general, el aumento o reducción de capital de una sociedad, supone la modifica- ción de la Escritura Constitutiva, pero en las que han -- adoptado la modalidad de Capital Variable, la alteración de dicho capital no implica formalmente cambio de ninguna especie.

Ahora bien, existe una Sociedad que tiene firma do un Pacto con el Gobierno Federal en lo referente a que la Sociedad aumente su Capital Social cada año por varios miles de millones de pesos, sin especificar si el aumento se hará en el Capital Fijo o en el Variable. Si se realizara en el Capital Fijo, aparte del desembolso que significa el aumento del capital, se tendría que pagar los derechos relativos a la inscripción en el Registro Público de Comercio, los cuales llegarían a una cantidad muy onerosa para la empresa y no se cumpliría con el pacto establecido. Este tipo de Empresas, es por ejemplo aquellas en que su Capital Social se encuentra Suscrito 100% por inversión extranjera.

El aumento del Capital Variable en la Hipótesis supuesta de que no se necesite protocolizar las Actas de Asamblea Extraordinarias que lo acuerden, es muy -- útil a la Empresa en todos los sentidos, ya que ésta -- aumentaría su capital en la medida que lo exijan las -- necesidades de la Sociedad, sin las trabas, tiempo per-- dido y gastos que significa la modificación de la Es-- critura Constitutiva y su respectiva Protocolización -- ante Notario Público, como he explicado anteriormente, así mismo resultan beneficios fiscales muy importantes para la Empresa.

Otra ventaja o provecho al Capital Variable en la Hipótesis considerada, es cuando la sociedad tiene un propósito de cooperación, de servicio a sus propios componentes, y no se quiere, o no se puede constituir una Cooperativa, bien por no someterse a la tutela de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, bien -- por que sus componentes no pertenezcan a la clase trabajadora, como para las sociedades de dicho tipo exige la Ley especializada; puesto que se necesita dejar -- abierto el ingreso en la sociedad a todos aquellos que se encuentren en situación de obtener servicios de -- ella o para retirarse de la misma, ya que si fueran -- necesarias las formalidades a las que he hecho mención, la Sociedad no podría alcanzar el fin de ayuda que tiene establecido.

Si la Sociedad de Capital Variable, ha decidido aumentar éste y no la parte Fija, tendrá como único -- requisito, aparte de acordarlo en Asamblea General de Socios, el de inscribirlo en un Libro de Registro que al efecto lleve la Sociedad. (Artículo 219 de la Ley -- General de Sociedades Mercantiles). Salvo en la coman dita simple y en la colectiva, ya que la separación de un socio debe inscribirse en el Registro Público de -- Comercio para que surta efectos contra terceros.

El aumento del Capital Variable, podrá hacerse mediante nuevas aportaciones de los socios o por admisión de nuevos socios, siendo que el contrato social - deberá contener las condiciones que se fijen para el - aumento de dicho capital. Si alguna Sociedad Mercantil pacta en su Escritura Constitutiva, que los aumentos o disminuciones del Capital Variable se protocolizen ante Notario Público será totalmente válido, puesto que como ya sabemos la voluntad de las partes es lo más importante en el Derecho Mercantil, siempre que no se contravenga una Ley.

La última de las limitaciones que tienen las So ciedades Mercantiles, en especial la Sociedad Anónima y la Comandita por Acciones, es que les está prohibido anunciar su capital cuyo aumento esté autorizado, sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo fijo que -- tiene la Empresa.

Analizando el Problema al cual nos enfrentamos y la Hipótesis planteada la cual da solución al mismo, entraremos de lleno al mismo, dando primero un vistazo a los antecedentes históricos del Capital Variable, -- prosiguiendo con ideas y opiniones de Ilustres Doctri- nistas y Expertos en la Materia, para llegar finalmen-

te al análisis profundo y directo del aumento del Capital Variable en las Sociedades Mercantiles, de lo cual se desprenderán finalmente las conclusiones, parte medular de mi tesis pues ahí daré la solución tan esperada.

"CAPITULO I"

ANTECEDENTES HISTORICOS:

Para entender lo que en ésta Tesis se va a decir' acerca de la problemática y controversia que significa el aumento o disminución del Capital Variable en nuestros -- días, primeramente se estudiarán los antecedentes históricos del mismo y de las Sociedades por Acciones. Uno se podría preguntar ¿Por qué las Sociedades por Acciones, si - todas las Sociedades pueden tener Capital Variable?; pero la respuesta sería (como se estará viendo a lo largo de - ésta Tesis) de que las Sociedades por Acciones, siendo la única importante la Sociedad Anónima, es la que sirve de' base para el manejo del Capital Variable en varios aspectos, ya que es la más usada en nuestros días por su flexibilidad y su fácil constitución.

Por lo antes expuesto, diré que mi Tesis irá encaminada a la Sociedad Anónima (Como Sociedad por Acciones) y a la Sociedad de Responsabilidad Limitada como la segunda mas importante y usada en nuestros días.

---1).- "LAS SOCIEDADES POR ACCIONES."

"La legislación de las sociedades por acciones ha evolucionado mucho. El antiguo Derecho Francés ha conocido estas sociedades, pero ésta nueva forma resultaba extraña a los juristas y su reglamentación era muy indecisa por lo que el Código de Comercio llegó aportando orden y precisión. En la segunda mitad del siglo XIX, la Ley del 24 de Julio de 1867 acordó libertad a las Sociedades Mercantiles y en especial a la Sociedad Anónima y reglamentó nuevamente todas las sociedades por acciones. Esta ha sido completada por textos muy numerosos, algunos de los cuales se ha inspirado en los ejemplos de las leyes de otros Países. El resultado es que en ésta materia existe una frondosa legislación cuya evolución debe tenerse en cuenta para comprender el sentido de la misma.

La idea de dividir el capital de una sociedad en sols o acciones, se remonta a tiempos muy antiguos, pero con frecuencia los sols son únicamente una fracción aritmética que expresa la importancia del derecho del socio. Es preciso que sean negociables para que representen una acción en el sentido moderno de éste vocablo. Son los es-

tatutos de la sociedad los que deciden esta negociación; a veces permiten la cesión, ya sea a personas previamente determinadas o todo comprador. Durante los siglos XVII y XVIII las acciones eran lo suficientemente numerosas para dar lugar a la especulación, así mismo era muy difícil diferenciar una sociedad por acciones y una sociedad por interés (Intuite Persona). La sociedad por acciones no tenía un nombre particular, pues las ordenanzas y leyes de la época no se ocupaban de ello.

Al no existir una regulación específica, se creaban sociedades falsas pues no se cumplía con ningún requisito y les faltaban elementos esenciales para funcionar como sociedades por acciones, un ejemplo de esto sería la constitución de una sociedad en comandita por acciones en que los accionistas eran personalmente responsables del pasivo de la sociedad como si fueran los comanditados, pero limitando su responsabilidad a su aporte mediante una cláusula del acto. Estos socios tomaban a veces el nombre de comanditarios, pero en realidad se trataba de falsas comanditas pues no había comanditados." (1)

Como se desprende de lo anterior la Sociedad Anónima es concebida por el Derecho Francés, pero sin una re

(1).-RIPERT GEORGES.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
TIPOGRAFICA EDITORIAL ARGENTINA
BUENOS AIRES 1954, TOMO II

glamentación concreta y sin una denominación, sino hasta 1867 con el Código de Comercio; pero lo importante de esto es que surgen las acciones que son los títulos valor o de Crédito que representan la parte de Capital que le corresponden a cada socio o accionista. Las acciones son de suma importancia ya que como lo mencioné son las representativas de los dos tipos de Capitales que se manejan en todas las clases de Sociedades, pero en este caso en las Sociedades por Acciones: El Mínimo Fijo y El Variable.

El antecedente directo de la acción es el Sols, que no podía ser transmitido ya que sólo servía para saber quien era el socio que participaría en las utilidades o pérdidas de la Sociedad o Empresa, por lo que con el tiempo se crea la Acción en el sentido moderno de la palabra, ya que ésta por ser un Título de Crédito puede ser transmitido por simple endoso o cesión, según lo acuerden los Estatutos Sociales. Posteriormente veremos el Libro que debe llevar la Sociedad para que la transmisión de las acciones sea correcta.

"Las Sociedades por acciones antiguamente, se creaban por carta real y eran instituciones de Derecho Público; ésta carta les acordaba la incorporación a la vida

comercial, es decir, se requería un acto de la autoridad pública para crear una persona moral que hiciera el comercio a su propio nombre. A algunas de ellas se les conferían concesiones especiales como acuñar moneda, la de administrar la justicia, etc. Posteriormente, con la revolución francesa proclamando la Libertad de Comercio y denunciando el acaparamiento por parte de las sociedades, éstas se hicieron sospechosas, por lo que por Decreto del 24 de Agosto de 1793 somete a las sociedades por acciones a la autorización legislativa.

Un año después se suprimen de tajo argumentando - que eran "destructoras del crédito público" y se prohíbe la creación de nuevas; pero ésta prohibición dura muy poco tiempo y nuevamente se autoriza la constitución de Sociedades por acciones sin formular nuevamente regla alguna acerca de su constitución y funcionamiento. Estas sociedades se definían en esos tiempos como "aquellas en las cuales el fondo social está formado por acciones al portador y por inscripciones en un libro, transmisibles libremente". (2)

Igual que en el pasado, cualquier tipo de Sociedad para su constitución necesita de la Autorización de la Au

toridad competente, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual es un acto de Derecho Público, pero una vez constituida la Sociedad ésta se regirá por el Derecho Privado ya que lo importante es la voluntad de -- las partes, difiriendo del antiguo Derecho Francés en el que las Sociedades eran Instituciones de Derecho Público.

Como se dijo anteriormente, las Sociedades Anónimas siempre han causado cierta adversidad ya que pueden -- ser grandes Imperios que acaparan y monopolizan cierto -- producto o área de la producción, pudiendo además quedar -- todo en manos de una persona, pues aunque ya sabemos que -- la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo -- 89, Fracción I nos indica que debe haber cinco socios como mínimo, también nos señala de que por lo menos cada -- uno debe suscribir una acción, ayudando este precepto a -- la utilización de tasterros u hombres de paja.

En la definición que se hace en la antigüedad de -- las Sociedades por Acciones, vemos que las acciones eran -- al portador y se inscribían en un Libro. Actualmente la -- inscripción de las acciones (y accionistas) sigue vigente -- y señalada en la Ley en el Artículo 128, como posterior-- mente lo veremos, pero las acciones al portador dejaron --

de existir hasta hace muy poco en el Período Presidencial del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, pues fué reformada la Ley en lo referente a que las Acciones de las Sociedades Anónimas tendrán que ser obligatoriamente Nominativas ésto con el afán de saber quienes son los dueños de las acciones y tener un estricto control sobre ellos, para evitar monopolios y evasión de impuestos.

Y así mismo nos dice la definición de que las acciones pueden ser transmisibles libremente, ésto será verdad siempre y cuando que se apeguen las partes a lo establecido en los Estatutos Sociales en su Capítulo de "EL CAPITAL Y LAS ACCIONES", que es donde se estipulan los requisitos para la transmisión de las mismas.

"El Código de Comercio Francés, estableció una distinción capital entre dos clases de Sociedades por acciones. Acordó la libertad de constitución a las Comanditas por acciones, considerando que en esta sociedad existe un comanditado personalmente responsable. Pero negó éstas libertades a otra forma de sociedad por acciones en la cual no existe ningún socio colectivo y a la que denominó Sociedad Anónima, pues se establecía que los accionistas son únicamente responsables de su aporte, sin que sea necesario limitar su responsabilidad por una cláusula

en los Estatutos Sociales; pues es así que se denomina -- anónima porque es indiferente la responsabilidad de los - socios.

No se concebía por ningún motivo la creación de sociedades en las cuales las personas que la componían no eran comerciantes ni personalmente responsables. Es entonces que el Código de Comercio Francés, empieza a dar --- las libertades de creación de estas sociedades pero con - un requisito que a veces llegaba a ser muy tardado y difi- cil de conseguir, la Autorización Gubernamental, que era' un Decreto dictado por el Consejo del Estado, el cual ha- bía establecido Estatutos Tipo." (3)

La primera Legislación que reconoce como tal a' la Sociedad Anónima como ya lo dije es el Código de Comer- cio Francés, que es también el que divide en dos a las So- ciedades por acciones. Reconoce con mucha renuencia, la - limitación de la Responsabilidad de los socios únicamente a su aportación, no como en las Comandita por Acciones, - en la que el Socio Comanditado tendrá que responder a sus obligaciones en lo personal y con todo su patrimonio, y - no así en la Anónima que como su nombre lo indica no im- porta quien responde de las obligaciones, siempre que lo' hagan, en este caso sería la persona que fuera en ese mo-

(3).--RIPERT GEORGES.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
TIPOGRAFICA EDITORIAL ARGENTINA
BUENOS AIRES 1954. TOMO II

mento la dueña de las acciones, sean del Capital Fijo o del Variable.

"De este modo se crearon muy pocas sociedades anónimas. De 1826 a 1837 hubo muy pocas autorizaciones para las sociedades anónimas y en cambio se crearon demasiadas comanditas por acciones llamandose ésta época la "Fiebre de Comanditas". Era fácil encontrar un comanditado -- sin responsabilidad y hubo tales especulaciones que en 1838 el Gobierno Francés elaboró un proyecto suprimiendo las comanditas, que no llegó a aprobarse.

La actividad de las sociedades extranjeras en Francia planteó la cuestión de la Libertad de las sociedades anónimas. La Ley del 30 de mayo de 1857 que se halla todavía en vigor, permitió que se acordara por decreto a todos los Países, el derecho que aquella Ley concedía a las Belgas. Las compañías Inglesas que se formaban sin autorización a partir de 1862 podían, en virtud del tratado Franco-Inglés del 30 de abril de 1862, ejercer su actividad en Francia. Para que las sociedades Francesas gozaran de una libertad análoga, una Ley del 23 de mayo de 1863 creó una nueva forma de sociedad bajo el nombre de Sociedad de Responsabilidad Limitada. Esta era según el ejemplo de las Compañías Privadas Inglesas, una pequeña socie

dad anónima cuyo capital no podía exceder de una cantidad determinada, pero la innovación no tuvo éxito. En cuatro años se constituyeron muy pocas sociedades. La idea era - muy interesante pues se intentaba crear el anonimato libre al lado del anonimato privilegiado, que sería el Administrador de este tipo de sociedades.

La Ley del 24 de Julio de 1867 (Ley Francesa en Vigor) declara que en lo sucesivo las sociedades anónimas podrían formarse sin la autorización del Gobierno. Esta Ley ha continuado siendo la carta fundamental de las Sociedades por acciones." (4)

Como dije al principio de éste Capítulo, la Sociedad de Responsabilidad Limitada es en nuestros días la Segunda Sociedad más usada, por que en ésta al igual que en la Sociedad Anónima, los socios no responden con todo su patrimonio, sino que solo responderan hasta el límite de sus aportaciones. Fue creada en 1863 para que aquellas personas que querían constituir una Sociedad Anónima pero con poco capital, se constituyeran bajo esta nueva Clase, ya que como el Maestro Ripert nos indica era muy interesante en principio pues los Administradores gozarían de

(4).- RIPERT GEORGES.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
T. EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES, TOMO II

ciertos privilegios y aunque en esa época no dió resultado, sí se adoptó en nuestro Derecho Mexicano y sigue vigente hasta nuestros días.

---2).- " EL CAPITAL VARIABLE."

Como bien sabemos, el principio de la permanencia del capital en toda clase de Sociedades mercantiles es una garantía de los terceros y de los socios, en cuanto impone la existencia fija de un patrimonio que garantiza el cumplimiento de las obligaciones sociales y en cuanto a que aumentar dicho capital supone una alteración a la influencia del socio dentro de la Sociedad en lo referente a su status quo. Para garantizar esta seguridad a los terceros, se han dictado una serie de principios rígidos para la modificación del capital, pero en algunas sociedades resulta inadecuada ésta rigidez, pues como lo mencioné en la introducción de ésta tesis, existen sociedades que por la naturaleza de sus negocios, necesitan en momentos distintos cantidades absolutamente desiguales de capital. Obligarlas a mantener un capital fijo equivaldría a forzarlas a tener sumas de capital ocioso o a retrasar la obtención de capital fresco, hasta cumplir los requisitos formales impuestos por la Ley para llegar al aumento o disminución del capital. Para obviar este inconveniente, se introdujo en el Derecho Mexicano las Sociedades de Capital Variable.

Así pues diremos que las Sociedades de Capital Variable no son una nueva forma de las Sociedades Mercantiles sino una simple modalidad de las cinco formas básicas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Visto lo anterior, en esta subdivisión de este Capítulo, veremos los antecedentes históricos del Capital Variable para que en el Capítulo II veamos lo que nos dice la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Capítulo de Capital Variable.

El Tratadista ROBERTO L. MANTILLA MOLINA nos da ciertos Datos Históricos de las Sociedades de Capital Variable por lo que transcribo a continuación :

"La modalidad de Capital Variable de las Sociedades Mercantiles, se introdujo en Francia por virtud de una Ley que tenía como propósito principal el de crear un molde jurídico a las empresas cooperativas que no fuera un régimen de privilegio. Por ello, la posibilidad de variar el capital social sin necesidad de modificar la Escritura Constitutiva, asumió un carácter general, aplicable a toda clase de sociedades, tuvieran o no tuvieran finalidades cooperativas.

El Código Mexicano de 1884 permitía que las sociedades por acciones se organizaran como sociedades de capital variable aunque éste nunca podría reducirse a menos de la mitad del inicial.

La LSM restableció la posibilidad de que fuera variable el capital social, y la hizo extensiva a toda clase de sociedades." (1)

Así mismo el Doctrinista JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nos comenta lo siguiente :

"Los primeros antecedentes de las sociedades de capital variable han de buscarse en la Ley Francesa del 24 de Julio de 1867 que tuvo como finalidad suprimir las gravísimas restricciones que la legislación civil había impuesto a la organización de sociedades cooperativas. El Legislador francés quiso crear una modalidad que todas las sociedades -- mercantiles, cualquiera que fuese la forma que hubieren -- adoptado, pudiesen tomar como variante de las respectivas -- formas de capital fijo.

a) Los antecedentes de las sociedades de capital variable deben de buscarse en el Código de Comercio de 1884

b) El Código de Comercio de 1889 se regularon las sociedades cooperativas como sociedades de Capital Variable

(1).-MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1956
3ª EDICION

con la particularidad de que las mismas, han de revestir -- precisamente la forma de sociedades por acciones.

c) El Código Minero de 1894 también se hallan algunas disposiciones sobre la variabilidad del capital social.

d) La Ley de Instituciones de Crédito de 1931 admitió que estas organizaciones pudieran ser de capital variable." (2)

Por otra parte el insigne Maestro GEORGES RIPERT, nos da muy pocos antecedentes históricos, pero sí una explicación completa de lo que es el Capital Variable :

"El título III de la Ley del 24 de Julio de 1967' está consagrado a las sociedades de capital variable. Son sociedades en las cuales el capital es susceptible de variaciones constantes a consecuencia de la admisión de nuevos miembros y nuevos desembolsos hechos por los socios o en razón del retiro de algunos socios con la consiguiente reintegración de los aportes a los mismos.

La variabilidad del capital puede estipularse en cualquier forma de sociedad. Debe precisarse a que clase de sociedad se agrega la cláusula de variabilidad del capital. La sociedad está -

(2).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1957
3ª EDICION

sujeta a todas las reglas especiales del título tercero de la Ley de 1867. En la Práctica, estas sociedades son en su inmensa mayoría sociedades por acciones. Son pues comerciales por su forma." (3)

El Capítulo del que habla el Maestro RIPERT, es en la Legislación Mexicana el Capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que nuestros Legisladores se basaron en el Código Francés para hacer nuestra Ley. Por otra parte, vemos lo que he venido y seguiré señalando a lo largo de la tesis, que es lo importante de la Sociedades -- por Acciones.

"Como lo indica su nombre, las sociedades de capital variable se caracterizan por el hecho de no estar obligadas a mantener un capital fijo. Mientras en las otras sociedades, se requiere una modificación de los estatutos para modificar el capital, en éstas el capital varía constantemente por la admisión o salida de socios. La variación -- del capital traduce la variación de personas que forma parte de la sociedad, de lo cual resulta que la consideración de estas personas es indiferente. Tal es la razón por la -- cual no se conciben en la práctica sociedades por interés -

(3).- RIPERT GEORGE
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA
BUENOS AIRES 1954
TOMO II

que sean de capital variable. La combinación no es imposi--
ble, pero no se practica. Si la cláusula de capital varia--
ble existiera en una sociedad de éste género, las causas --
que producen la disolución de la sociedad debida a un socio
no entrarían en juego." (3)

Lo que nos explica en este párrafo el Maestro RI--
PERT, es que si se manejara el Capital Variable en una so--
ciedad Intuite Persona se perdería su esencia de sociedad'
por interés o en un momento dado la esencia del Capital Va
riable, ya que o se aceptan nuevos socios para hacer uso --
del capital variable, perdiendo así la calidad de exclusivo
el socio que entre, o bien los mismos integrantes de la So--
ciedad harían uso de éste, pero en un momento dado no po--
drían cubrir el aumento requerido.

Analizando los antecedentes de las Sociedades por
Acciones y del Capital Variable, en los siguientes Capítu--
los de esta Tesis analizaremos primeramente la Ley Mexicana
en el Capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercan--
tiles y entraremos de lleno al estudio del problema que sig--
nifica el aumento del Capital Variable en las Sociedades --
Mercantiles, pues analizaremos las diferentes opiniones que
dan sobre este tema los Grandes Doctrinistas de todos los -
tiempos.

(3).- RIPERT GEORGE.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA
BUENOS AIRES 1954
TOMO II

" " CAPITULO II " "

--- ANALISIS Y CRITICA DEL CAPITULO VIII DE LA LEY GENERAL
DE SOCIEDADES MERCANTILES.

--- 1).- "ASPECTOS GENERALES."

En este apartado de mi Tesis realizaré un análisis exhaustivo del Capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es el referente a las Sociedades o Empresas que han adoptado la modalidad de Capital Variable.

Ya hemos visto los antecedentes de las Sociedades por Acciones y del Capital Variable en el Capítulo I, y veremos la opinión de grandes Doctrinistas del problema que nos ocupa en el Capítulo III, por lo que en este Capítulo entro de lleno al estudio y análisis de la Ley.

En el Artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala las especies que pueden ser adoptadas por las Sociedades y de que estas podrán

constituirse en Sociedades de Capital Variable, ya que el último párrafo nos expresa con suma claridad de que las Sociedades o Empresas que se decidan a hacer esto, observarán entonces las disposiciones del Capítulo VIII de la referida Ley. Lo anterior, como se deduce, nos remite al mencionado Capítulo que como ya sabemos es el referente al Capital Variable.

Al remitirnos a este Capítulo, su primer Artículo que es el 213 nos señala textualmente lo siguiente:

" En las sociedades de capital variable, el capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que -- las establecidas por éste capítulo ".

Primeramente analizando este Artículo, se encuentra que los aumentos o disminuciones del Capital Variable se podrán hacer de dos formas, por nuevas aportaciones de los socios existentes o su retiro de capital o del ingreso o separación de socios. Pero lo más importante de este Artículo es el último renglón ya que de aquí se desprende la Hipótesis que he venido manejando en esta Tesis, pues dice claramente "SIN MÁS -- FORMALIDADES QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CAPITULO". De aquí concluimos y aseveramos que los aumentos o disminuciones del Capital Variable no tendrán los formalismos rígidos que implican las reformas a los Estatu-

tos Sociales cuando se trata de aumentar o disminuir el Capital Fijo.

Posteriormente, en la subdivisión número 3 de éste Capítulo haré mención a las reformas que se hicieron al Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de Mayo de 1989, en el cual se elimina el formalismo del Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para las modificaciones a los Estatutos Sociales, pero quedando subsistente la Protocolización ante Notario Público.

De este Artículo como lo mencioné anteriormente es de donde surge la controversia que da origen a mi Hipótesis, ya que primeramente el Artículo 194 de la misma Ley en su tercer párrafo nos dice:

" Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio".

Esto está bien ya que las Asambleas Extraordinarias tratan de reformar los Estatutos Sociales y sí son necesarios estos formalismos, pero si la misma Ley nos señala que no se necesitan formalidades para el aumento del Capital Variable y de que no implica reformas a los Estatutos Sociales, podríamos deducir que no es necesario su Protocolización, y viendo además que el Capítulo VIII es el que señala que no se necesitan

las formalidades, se podría aplicar la máxima que dice:

" LA LEY ESPECIAL DEROGA A LA LEY GENERAL ".

Así mismo en la práctica los Notarios Públicos -- cuando constituyen una Sociedad, por ejemplo una Sociedad Anónima, hacen mención del monto del Capital Fijo pero no así del monto del Capital Variable, esto con -- el fin de que la Sociedad o Empresa pueda manejarlo -- libremente. Para que se pueda entender mejor lo que -- trato de explicar, transcribo a continuación las cláusulas referentes al Capital Social de unos Estatutos -- Sociales redactados por un Notario:

-----DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES:-----

---QUINTA:- El capital de la Sociedad es variable y el mínimo que se fija sin derecho a retiro es la cantidad de : -----

\$ 5,000,000.00 CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA - - -
NACIONAL.-----

el cual estará representado por 5,000 CINCO MIL acciones nominativas con valor nominal de \$ 1,000.00 UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL cada una, íntegramente suscritas; el capital variable máximo es ilimitado.-

---El capital estará representado por dos series de -- acciones; Serie "A", que representa el Capital Mínimo Fijo sin derecho a retiro; y Serie "B", que representa el Capital Variable con derecho a retiro.

Como dije anteriormente, se especifica el Capital - Mínimo Fijo pero no así el monto del Capital Variable, señalando concretamente el Notario Público, con acuerdo a la Ley, las facultades y obligaciones que tiene - cada Sociedad para aumentar o disminuir dichos Capitales.

---SEXTA:- Los aumentos y disminuciones de Capital Variable serán acordados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sin que impliquen reformas a los - Estatutos Sociales y por tal motivo no será necesaria su protocolización; debiendo de inscribirse en el Libro de Variación de Capital, en los términos del - - Artículo 219 doscientos diecinueve de la Ley General - de Sociedades Mercantiles.

Vemos que con la redacción de ésta Cláusula se da en todas las formas que expongo mi Hipótesis, ya que - explica de una manera concreta la situación de que el aumento o disminución del Capital Variable NO es una - reforma a los Estatutos Sociales. Así mismo habla del Libro de Variación de Capital del cual haré mención -- posteriormente.

Por otra parte el Artículo 214 de la citada Ley nos - señala lo siguiente:

"Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de --

sociedad de que se trate, y por las de la sociedad -- anónima relativa a balances y responsabilidad de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo".

Este Artículo es sumamente importante pues viene a ratificar lo dicho en el Artículo anterior, Este Artículo puede ser desglosado en tres partes, siendo la primera en el sentido de que la Sociedad que asuma el régimen de Capital Variable se seguirá rigiendo por las disposiciones que le correspondan a su especie; -- esto nos podría confundir ya que si se sigue rigiendo la Sociedad o Empresa por sus disposiciones naturales a esta, las Actas de Asamblea Extraordinaria que estoy tratando se tendrían que protocolizar ante Notario Público y esta Tesis no serviría de nada; pero en la tercera parte del Artículo que nos ocupa nos dice que sí, que efectivamente se seguirán las disposiciones que -- marca la Ley a cada tipo de Sociedad o Empresa de que se trate. SALVO LAS MODIFICACIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE CAPITULO. De aquí concluimos al igual que en el último párrafo del Artículo 213, de que no se tendrán que seguir los formalismos rígidos que la Ley pudiera señalar en los Capítulos que cada Sociedad tiene para sí, sino nada más los requisitos del Capítulo VIII. La Segunda parte de que hablé, señala la importancia de la Sociedad Anónima, como lo he dicho y lo seguiré mencionando a lo largo de esta Tesis, ya --

que todas las Sociedades que adopten el Capital Variable, del tipo que sean, tendrán que seguir algunas -- reglamentaciones de ésta.

Para continuar, analizaremos el Artículo 215 que a la letra nos señala:

" A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable".

Esta obligación que se impone a las Sociedades es con el afán de que los terceros o Autoridades sepan de que ésta Sociedad ha adoptado dicha modalidad y de que podrá hacer uso de éste, pues no lo podrá utilizar si no está autorizada para ello, pues como ya sabemos, -- adoptar la modalidad de Capital Variable si la Socie-- dad no se ha constituido de esta forma, sí implica -- reformas a los Estatutos Sociales.

Por otra parte, para que una Sociedad que adopte - la modalidad del Capital Variable pueda hacer uso de - este, deberá incluir en su Escritura Constitutiva las condiciones que se estipulen para el aumento y la dis-- minución del capital, por lo que transcribo a continuación el Artículo 216, primer párrafo de la multicitada Ley:

"El contrato constitutivo de toda sociedad de capi-- tal variable deberá contener, además de las estipula--

ciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social".

Aunque ya sabemos que la voluntad de las partes es lo más importante en el Derecho Mercantil,-- existen normas imperativas, prohibitivas o de interés Público, que nadie puede cambiar aunque sea su voluntad, por lo que si la Ley señala que los aumentos y disminuciones del Capital Variable se hagan en Asamblea Extraordinaria, las partes no podrán -- cambiar esta Norma imperativa y por ende, en las -- condiciones que se plasmen en el Contrato Social para el manejo del capital se tendrá que estar a lo dispuesto por la Ley. En la práctica es muy socorrido por las Sociedades de que se ponga como condición de que los aumentos o disminuciones del Capital Variable se hagan en Asamblea Ordinaria, pues algunos Profesionistas no han entendido el problema que podría implicar esto ya que dichas actas se encuentran afectadas con el vicio de nulidad por infringir la mencionada Norma imperativa.

---2).- "REQUISITOS NECESARIOS PARA HACER USO DEL ---
CAPITAL VARIABLE".

En esta parte veremos los requisitos que la Ley señala para que las Sociedades que han adoptado la Modalidad de Capital Variable puedan hacer uso de este.

Como ya vimos en la Subdivisión anterior de este Capítulo, la Ley nos indica que solamente los requisitos que señala el Capítulo VIII serán los necesarios para utilizar el Capital Variable, por lo que analizaremos uno por uno los Artículos que señalan estos requisitos.

El primer Artículo que nos señala un requisito en el Capítulo VIII es el Artículo 216 en su fracción II que a la letra dice:

" En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban -- hacerse las correspondientes emisiones de acciones".

Primeramente en este Artículo encontramos una vez más, lo que ha venido señalando en relación a que las Sociedades por acciones, específicamente la Sociedad Anónima, es la más importante y usada en nuestros días, ya que como observamos la Ley se basa en esta --

para reglamentar varias cuestiones y puntos, y aunque la Sociedad de Responsabilidad Limitada no es una Sociedad por Acciones, es la segunda más usada en la actualidad, pues como ya vimos su origen lo encuentra en la Sociedad Anónima.

Pero retomando una vez más los requisitos del aumento del Capital Variable, vemos que el primero que nos señala la Ley es el que los aumentos o disminuciones que se hagan de este, se deberán acordar en Asamblea General EXTRAORDINARIA de Accionistas.

Esta es la parte medular de mi Tesis, por que si la Sociedad que acuerde dicho aumento no es una Sociedad que se maneje por acciones, no existirá problema, pues la Ley no las obliga a acordar sus aumentos en Asamblea Extraordinaria, por lo que si conviene a sus intereses lo podrán acordar en Asamblea Ordinaria. Pero si se trata de una Sociedad Anónima o de una Sociedad en Comandita por Acciones y por su importancia en nuestros días la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Ley nos señala claramente que los aumentos o disminuciones se deberán hacer en Asamblea Extraordinaria, esto para evitar que una minoría sea la que maneje el Capital Social a su entera voluntad.

Como Explique anteriormente algunos Accionistas estipulan através de los Notarios, en los Estatutos Sociales, que los Aumentos,

Disminuciones del Capital Variable se hagan en Asamblea Ordinaria, pero esto aparte de ir en contra de una norma imperativa, se le dejaría al 50% + 1 del Capital Social en primera convocatoria como lo indica el Artículo 189 de la Ley, y a cualquier porcentaje en segunda convocatoria como lo señala el Artículo 191 de la misma Ley, el futuro de la Sociedad, -- pues la minoría acordaría el aumento del capital, -- haciendose inmediatamente mayoría y nombrando Administradores que sirvieran a sus intereses. Pero en cambio, si como la Ley lo indica, el aumento del --- Capital Variable se hiciera en Asamblea Extraordinaria, los accionistas que representen el 75% del Capital Social en primera convocatoria (Artículo 190) y el 50% en segunda convocatoria (Artículo 191), acordarían dicho aumento (o disminución) contando así -- con la mayoría de socios.

Por otra parte, el Artículo 217 de la propia Ley, nos habla del Capital Mínimo Fijo que deberá -- tener cada Sociedad, pues aunque el capital Variable es ilimitado, pudiendo aun reducirse a ceros, siempre tendrá que haber un Mínimo Fijo, que como posteriormente explico es para protección a terceros. El Artículo referido a la letra nos dice :

" En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo, que no podrá ser inferior al que fijan los artículos 62 y 89. En las Sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial".

Los capitales mínimos de que nos hablan los Artículos 62 y 89, como ya sabemos, es de ----- \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) para la Sociedad de Responsabilidad Limitada y de \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos) para la Sociedad Anónima y por ende para la Comandita por Acciones. Para la Sociedad en Nombre Colectivo y la de Comandita Simple este Artículo nos señala que el Capital Mínimo Fijo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial, esto es; si por ejemplo la Sociedad se constituyó con -- \$ 10,000.00 y adopta la modalidad de Capital Variable ya nunca podrá disminuir su Capital a menos de \$ 2,000.00 puesto que ésta cantidad sería la quinta parte del capital inicial. Recordando que estas Sociedades no tienen ningún límite de capital para -- constituirse.

Lo anterior es con el objeto de que las Sociedades que adopten la Modalidad de Capital Variable -

puedan hacer uso de este, pero siempre respetando el capital mínimo que señala la Ley, pues en un determinado momento la Sociedad o Empresa, si no existiera esta prohibición expresa, podría disminuir el capital a niveles ínfimos que no alcanzarían a cubrir -- las obligaciones que la Sociedad tuviera frente a -- terceros. Y aunque de Derecho, actualmente la Ley -- nos señala una cantidad irrisoria, que para estos -- días de crisis no alcanza para cubrir absolutamente nada, de hecho una Sociedad que actualmente se constituya con un Capital Mínimo Fijo de menos de \$ 1' - Millón de pesos, esto sin contar los activos fijos -- de la Empresa, nunca conseguirá créditos por parte -- de terceros.

Por otra parte el Segundo párrafo del Artículo 217 de la mencionada Ley nos dice textualmente:

"Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento este autorizado sin -- anunciar al mismo tiempo el capital mínimo."

Esto es con el único afán de que los Terceros que vayan a contratar con la Sociedad sepan hasta -- donde ésta tiene posibilidades de cubrir sus obligaciones, ya que el Fijo como lo sabemos es más difícil de disminuir por los formalismos rígidos que se

necesitan que en el Capital Variable.

Así mismo el Artículo 219 nos habla del requisito más importante y esencial para el buen funcionamiento de las Empresas que han adoptado la modalidad de Capital Variable, ya que este nos dice lo -- siguiente:

" Todo aumento o disminución del capital -- social deberá inscribirse en un libro de registro -- que al efecto llevará la sociedad".

Este libro es de suma importancia en las So-- ciedades, aunque algunas no le toman la importancia debida ya que en la práctica no lo usan, confundiendo con el Libro de Actas de Asamblea, lo cual se - presta para muchos errores. Profundizando más en -- esto diremos que las sociedades llevarán sin contar su aspecto contable, cuatro libros, que son:

- 1) Libro de Actas de Asamblea. (Art. 194 - L.G.S.M.)
- 2) Libro de Sesiones del Consejo de Administra-- ción (esto en caso de que así se administre la Socie-- dad)
- 3) Libro de aumento y disminución del Capital So-- cial (Art. 219 L.G.S.M.)
- 4) Libro de Registro de Accionistas (Art. 128 - L.G.S.M.)

Como dije anteriormente estos Libros llegan a confundirse en uno solo, pues en el mismo se levanta un -- Acta de Asamblea Extraordinaria, Sesiona el Consejo - de Administración y se aumenta el Capital Variable.

Para algunos tratadistas esto es totalmente incorrecto pues si la Ley los señala es para tener un control más estricto sobre las sociedades o empresas, pero para algunas personas en nuestros días sería más práctico por el ritmo veloz de vida que se lleva en estos días, simplificar los Libros que la Sociedad -- debe llevar, pues con uno solo se tendría un control exacto de sus operaciones.

Esto es otro de los puntos controvertidos del - Derecho Corporativo que es importante analizar, pues para mi forma de ver no se deben simplificar los Libros que debe llevar la Sociedad ya que el Libro de - Aumentos y Disminuciones de Capital sirve para aspectos contables y no para manejo y administración de la Sociedad.

Anteriormente estos Libros tenían que ser autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser válidos, pues tomaba razón de que la Sociedad o Empresa empezaba a operar; aunque actualmente con los últimos criterios de las Autoridades -

Administrativas de hace aproximadamente dos años, lo anterior ya no se hace necesario, pero si sigue subsistiendo el requisito del Libro.

El uso de este Libro se hace sin perjuicio - de lo estipulado en el Artículo 128 de la mencionada Ley, que es el que nos habla del Registro de Acciones en las Sociedades Anónimas, aplicable además a - las Sociedades en Comanditas por Acciones, ya que -- uno sirve para saber que cantidad de dinero es la -- que se está aumentando o disminuyendo en el Capital Variable, y el otro es para saber quien es el dueño de las acciones que representan a dicho Capital.

El Registro de que venimos hablando según el Artículo antes mencionado, deberá llevar los siguientes requisitos para la exacta identificación de los accionistas:

I) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista y la indicación de las acciones que le -- pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particulares.

II) La indicación de las exhibiciones que se efectúen.

III) Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el Artículo 129.

El Artículo 129 nos señala que únicamente la Sociedad considerará como dueño de las Acciones a quien aparezca inscrito como tal en el Registro a que se refiere el Artículo anterior.

De aquí surge una controversia más ya que nos podríamos preguntar que pasaría si no coincidiera el dueño que aparece en la acción y el registrado en el Libro. Algunos dicen que el dueño es el que aparece en el Libro ya que la Ley señala claramente en el Artículo 129 que así será, pero otros dicen que ya que la acción es un Título Valor o de Crédito y su forma de transmisión es el endoso, se deberá tomar como -- dueño a la persona que se le ha endosado el Documento. En mi opinión creo que sin negar la naturaleza de la acción como Título de Crédito y su transmisión el endoso, la Ley es muy clara al decir que el Dueño de la acción es el que aparezca en el Libro de Registro de Accionistas, por lo que se deberá tener mucho cuidado si se transmiten las acciones.

Pero continuando con el estudio del Capítulo VIII que es el que nos ocupa, veremos el penúltimo Artículo de éste, que no es propiamente un requisito para el uso del Capital Variable, sino que es nada más una reglamentación de uso interno de las Sociedades o Empresas que han adoptado dicha modalidad, ya

que el Artículo nos dice al efecto:

" Artículo 220.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la socie--dad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino - hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciere después".

Explicando un poco el Artículo, que como dije antes no es propiamente un requisito, pero que al -- igual que el Artículo 217 sí sirve para cuidar los - intereses de Terceras personas; nadie podrá retirar se con sus aportaciones cuando la Sociedad o Empresa esté operando plenamente, pues si el que se quiere - retirar fuese el socio mayoritario dejaría en algu--nos casos a la Sociedad en estado de insolvencia sin poder hacer frente a sus compromisos en los cierres de ejercicios sociales que es donde se presentan los balances de los mismo. Como dice el Artículo, deberá hacerse de manera fehaciente y expresa, no se -- sobreentiende ya que como sabemos estas pueden ser - Sociedades de Capital, como la Sociedad Anónima en - la cual el Accionista no puede ser separado de la -- Sociedad pues ha dado sus aportaciones y es lo que cuenta; no así en las intuite Persona en la cual el

Socio sí puede ser expulsado y separado de la Sociedad por faltar a los Estatutos Sociales.

Finalmente y en íntima relación con el Numeral anterior encontramos al Artículo 221 que sí es un requisito para el uso del Capital Variable, ya que es una prohibición expresa que la Ley impone a los socios que quieran salirse de la Sociedad, ya que el mencionado Artículo nos dice textualmente:

" No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el Capital Social".

Como arriba mencioné, estos dos Artículos se encuentran íntimamente ligados, ya que van encaminados a proteger los intereses de terceras personas -- pues como dije el socio mayoritario o varios socios se saldrían en cualquier momento y harían caer a la Sociedad o Empresa en alguna de las causas de disolución de la misma que nos señala el Artículo 229 de la mencionada Ley en sus fracciones IV y V que nos dicen lo siguiente:

"IV.- Por que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la Ley establece, o por que las partes de interes se reúnan en una sola persona;

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social".

Es por esto que la Ley prevee los casos en -- que de algún modo se podrían perjudicar los intere-- ses de Terceras personas.

---3).- "REGLAMENTO DE LA LAY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA".

El martes 16 de Mayo de 1989 se publicó el -- Nuevo Reglamento de la Ley para Promover la Inver--- sión Mexicana y Promover la Inversión Extranjera, en el cual existen varias modificaciones a los crite-- rios que hasta antes de su publicación se habían se-- guido. Estas modificaciones afectan de lleno a esta Tesis, ya que habla como enseguida veremos, de cuan-- do se debe solicitar Permiso a la Secretaría de Rela-- ciones Exteriores.

En el Título Quinto del mencionado Reglamento que es el de : " De la Constitución y Modificación - de Sociedades", en su Artículo 30, nos dice lo si--- guiente :

---ARTICULO 30. Se requiere permiso de la Secreta-- ría de Relaciones Exteriores para la constitución de Sociedades".

En este párrafo queda muy claro que todavía - cuando se quiera constituir una Sociedad, de cual -- quier tipo, se tendrá que solicitar el permiso de la Autoridad Correspondiente, en este caso la Secreta-- ría de Relaciones Exteriores.

Así mismo, el Reglamento posteriormente nos --
señala en su Artículo 33 lo siguiente:

---ARTICULO 33. No se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para reformar los Estatutos Sociales de las Sociedades Constituidas, salvo en los siguientes casos:

I) Para incluir en los estatutos sociales la --
"Cláusula de exclusión de extranjeros o eliminar el pacto a que se refiere el Artículo 31.

II) Para cambiar o modificar la denominación o --
razón social.

De aquí concluimos de que si se quiere aumentar o disminuir el Capital Fijo de una Sociedad, ya no se tendrá que solicitar el Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero sí se tendrá que PROTOCOLIZAR ante Notario Público como la Ley General de Sociedades Mercantiles aún señala, pues se trata de una Asamblea Extraordinaria la que acuerda dichos aumentos.

"CAPITULO III"

---OPINIONES DE DOCTRINISTAS:

En este Capítulo analizaremos uno por uno los Doctrinistas más importantes en Derecho Mercantil y Corporativo que dan su opinión sobre el tema que nos ocupa. Se estudiaron varios Autores y los comentarios que han vertido sobre el aumento y disminución del Capital Variable en las Sociedades Mercantiles es muy parecido en algunos, por lo que podría parecer un poco repetitivo este capítulo, pero es sumamente necesario ya que servirá para reafirmar lo expuesto en esta Tesis. Expuesto lo anterior entramos de lleno al tema.

---"DOCTRINISTAS QUE NIEGAN LA PROTOCOLIZACION DE LAS ACTAS QUE ACUERDAN EL AUMENTO O DISMINUCION DEL CAPITAL VARIABLE."

El gran Doctrinista ANGEL CASO hace mención que -- las Sociedades Mercantiles de Capital Variable son en las -- que se caracteriza la movilidad del capital en ambos sentidos sin modificaciones, literalmente el autor nos dice:

"Se dice de una Sociedad que es de Capital Variable cuando el capital social es susceptible de aumento y --disminución sin tener que hacer modificación alguna el pacto. Caracteriza la variabilidad la movilidad del capital en ambos sentidos: ascendente y descendente, aumento y disminución. No es posible la existencia de una sociedad de capital variable, fincando sólo hacia el ascenso la variabilidad; como tampoco es posible acordar la variabilidad en sólo disminución.

No es la Sociedad de capital variable una especie entre las sociedades, mejor debe conceptuarse la variabilidad como una modalidad para el tipo social de que se trate. Recordemos el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley después de haber enumerado en el primero los seis tipos de sociedades por la Ley reconocidas, se establece en el segundo que cualquiera de las sociedades a las que se refieren las' fracciones I a V puede constituirse como de capital varia--ble y entonces deben aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 213 a 221, ambos inclusivos, que forman el capítulo Octavo de la Ley, cuyo rubro es: "De las Socieda--des de Capital Variable." (1)

(1).-CASO ANGEL
DERECHO MERCANTIL
ESCUELA BANCARIA Y COMERCIAL
EDITORIAL CULTURA
MEXICO 1939

Como podemos ver lo que arriba nos dice el Maestro ANGEI CASO no es exactamente que las Actas que acuerden el aumento o disminución del Capital Variable no se tengan que protocolizar, ya que solo nos menciona que el capital social es susceptible de aumento y disminución sin tener que hacer modificación alguna al pacto, pero se me hace importante transcribir éstas sus ideas, pues en los Capítulos I y II he señalado lo que aquí nos dice el Maestro, por lo que ayuda a la comprensión de la idea que quiero explicar.

Así mismo el Insigne Doctrinista ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, no señala el concepto de las Sociedades de Capital Variable diciendo:

"Sociedades de Capital Variable son aquellas en que puede alterarse el monto del Capital Social SIN modificar la escritura constitutiva.

En nada contradice al concepto de capital su variabilidad. El Capital Social es igual a la suma de las obligaciones de los socios, el capital social varía siempre por devolución de aportaciones a los socios o porque se hagan nuevas aportaciones. En todo caso subsiste la ecuación: Capital Social = suma de aportaciones de los socios. Por lo demás, en las sociedades de capital fijo, la constancia del capital social es relativa: cabe variarlo mediante una reforma Estatutaria.

La modalidad de Capital Variable puede adoptarla - cualquier clase de sociedad." (2)

Lo que arriba nos dice el Maestro MANTILLA MOLINA, es que las Sociedades que adopten el Capital Variable son - igual de válidas que las Sociedades de Capital Fijo, ya que' la variabilidad del Capital se puede realizar en ambas, con' la salvedad de que en una sí se necesita una reforma Estatutaria como sería en las de Capital Fijo y en las de Capital Variable no. Esto nos lo explica con más claridad en el siguiente párrafo, que a la letra dice:

"Pese a la norma contenida en el Párrafo final del Artículo 194, no parece que haya de protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio el acta de Asamblea General Extraordinaria que acuerde el aumento del capital en una sociedad constituida con la modalidad de tenerlo variable. En efecto, si se mantuvieron tales exigencias, resultaría nugatoria la variabilidad del capital, por lo cual debe entenderse que, en ésta hipótesis, prevalece la declaración' de la parte final del Artículo 213 de la citada Ley, de que' el aumento puede hacerse sin más formalidades que las establecidas por éste capítulo.

(2).- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1956
3ª EDICION

En las sociedades por acciones es preciso acuerdo' de la Asamblea Extraordinaria para el aumento del capital a' no ser que ya esté previsto en la Escritura Constitutiva "la forma y términos" en que se hará." (2)

Lo señalado en los Párrafos que anteceden, son la' parte medular de mi Tesis y por lo tanto me adhiero a ellos. Ya que como vimos arriba, nos indican que efectivamente NO - HAY que Protocolizar, ni Inscribirse en el Registro dichas - actas pues se estaría en contra a lo que el Legislador trató de regular, puestro que como vimos en los antecedentes histó- ricos del Capital Variable, éste se creó para que las Empre- sas que necesitaran sumas de Dinero completamente desiguales en diferentes momentos pudieran manejarlo sin los formalis- mos rígidos de la Protocolización Notarial. Por otra parte - también nos señala que se estará a lo dispuesto por la parte final de Artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercan- tiles, que como ya lo estudiamos es el que dice: Sin más for- malidades que las establecidas en este Capítulo, resultando' que la Ley Especial DEROGA a la Ley General. También nos se- ñala el Doctrinista que nos ocupa, que los aumentos se harán en Asamblea Extraordinaria, basandose a lo que la Ley señala en su Artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercanti- les, pero señala posteriormente a que si ya existe alguna es

(2).- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1956
3ª EDICION

tipulación al respecto en el Pacto Social, se estará a lo --
puesto; pero como ya lo dije y lo vuelvo a repetir de que --
existen Normas Imperativas que nadie puede cambiar aunque --
sea su voluntad, por lo que sí una Empresa estipula que las '
Asambleas que acuerden el aumento o disminución del Capital '
Variable se hagan Ordinarias, éstas podrán ser afectadas de '
nulidad.

El insigne Maestro JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al
igual que los anteriores Doctrinistas citados, niega que sea
necesario los formalismos de la Protocolización ante Notario
y la Inscripción en el Registro de Comercio de las actas que
acuerden el aumento del Capital Variable, por lo cual nos di
ce lo siguiente :

"El principio de la permanencia del capital en to-
da clase de sociedades mercantiles es una garantía de los --
terceros y de los socios, en cuanto que impone la existencia
fija de un patrimonio que garantiza objetivamente el cumpli-
miento de las obligaciones sociales. y en cuanto el aumento '
del mismo pueda suponer una alteración de la influencia del '
socio en el seno de la sociedad, y por lo tanto su satuto --
quo en la misma. Por eso, se ha traducido en una serie de --
principios que consagran la rigidez formal más absoluta en -

las modificaciones de capital. Sin embargo, ésta rigidez resulta inadecuada para cierta clase de sociedades que realizan negocios que por su naturaleza precisan en momentos distintos, cantidades absolutamente desiguales de capital. Obligarlas a mantener un Capital Fijo equivaldría a forzarlas a tener sumas importantes de capital ocioso o a retrasar la obtención de capital nuevo, dejando tal vez pasar ocasiones -- excepcionales, hasta cumplir los requisitos formales por la Ley para llegar al aumento o disminución de capital. Para -- obviar este inconveniente, se introdujeron las sociedades de capital variable en el Derecho Mexicano.

"La esencia de la variabilidad de capital la enuncia el Artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles cuando dispone que: en las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por éste Capítulo." (3)

Aquí el LIC. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nos señala que es necesaria la rigidez del capital Social, en este caso el

(3).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
MEXICO 1956
EDITORIAL PORRUA, S.A.
3ª EDICION

Fijo, ya que es una garantía tanto para el socio como para los terceros, pues indica que existe un patrimonio con que cubrir las obligaciones que adquiriera la Sociedad, pero así mismo nos menciona, de que existen las Sociedades de Capital Variable en las cuales los formalismos resultan inadecuados' ya que éstos no les permitirían cumplir con su objeto social, ya que cuando logran realizar todos los requisitos señalados, sería muy tarde.

Por lo que se introdujeron las Sociedades de Capital Variable en el Derecho Mexicano, las cuales encuentran su esencia en el Artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Capítulo VIII, que dice que se podrá aumentar o disminuir el Capital Variable, SIN MAS FORMALIDADES -- QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO.

Así mismo nos indica lo siguiente:

"Las Sociedades de Capital Variable no son una nueva forma de las sociedades mercantiles, sino una simple modalidad de cinco de las formas básicas establecidas en la Ley' General de Sociedades Mercantiles. En efecto, las sociedades colectivas, en comandita simple o por acciones, la de respon

sabilidad limitada y las anónimas, pueden constituirse como sociedades de capital fijo o sociedades de capital variable, pero las sociedades de capital Variable se regirán por las disposiciones que corresponden a la especie de sociedad de que se trate y por las de las sociedades anónimas relativas a balances y responsabilidad de los administradores." (3)

Como se ha visto a lo largo de esta Tesis, el Capital Variable es una modalidad de las Sociedades que reconoce la Ley y no una nueva Sociedad, por lo que se seguirá rigiendo por sus disposiciones naturales, pero observando primeramente lo que indica el Capítulo VIII de la multicitada Ley, basandose además en la Sociedad Anónima en lo indicado.

Así mismo el Autor antes citado nos explica las disposiciones aplicables a todas las sociedades de Capital Variable según la Ley General de Sociedades Mercantiles, dando un vistazo a lo ya expuesto en el Capítulo II de esta Tesis:

A)"Especificaciones en la denominación o razón social: El Artículo 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles requiere que la razón social o la denominación de las'

(3).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
MEXICO 1956
EDITORIAL PORRUA, S.A.
3ª EDICION

sociedades que sean de capital variable, lleven expresa indicación de ser de capital variable o la sigla C.V., como advertencia que prevenga al público y a los socios de esta particularidad."

B) "Libros Especiales: Todas estas sociedades deben de llevar un libro especial de Registro del Capital en el que deberá expresarse todo aumento o disminución que en el capital social se practique. (Art. 219 LGSM)."

C) "Aumento o Disminución de Capital:

a) "Libertad de Pacto: El aumento o disminución de Capital en estas Sociedades se realizará de acuerdo con las condiciones que se fijan en el contrato social, según declara el Artículo 216, aunque además se aplicarán ciertas normas que vamos a analizar a continuación.

b) "Sistema para el aumento del capital: En principio, el aumento de capital se practicará de acuerdo con las prevenciones establecidas en los estatutos. De todos modos debe distinguirse el régimen propio de las sociedades anónimas de las demás formas mercantiles. En las Sociedades que no son anónimas, el aumento del capital puede confiarse al consejo de administración o bien puede requerir una decisión de la junta de socios.

En cambio, en las sociedades anónimas, el Artículo 216 prescribe en su párrafo segundo que el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijará los aumentos de capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Esto significa que si no se ha previsto en los estatutos las condiciones del aumento de capital, en las sociedades anónimas que lo tenga variable toda decisión sobre puntos no establecidos en la escritura, correspondirá a la Asamblea General Extraordinaria."

c)"Disminución de Capital: El Artículo 220 dispone que el retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

d)"Relación del Aumento con la Disminución del Capital: No es lícito en el Derecho Mexicano que una sociedad de capital variable acepte este sistema para el aumento, si simultáneamente no la acepta para la disminución de capital y viceversa no podrá adoptar la variabilidad del capital para su determinación, si al mismo tiempo no lo consagra para el aumento." (3)

(3).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
MEXICO 1956
EDITORIAL PORRUA, S.A.
3ª EDICION

Aquí nos señala el Maestro RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en base a la Ley que el Contrato Social o la Asamblea General - Extraordinaria de Accionistas, será la que acuerde los aumentos o disminuciones de Capital Variable; ésto se puede prestar a una confusión, ya que se podría entender que el Contrato Social estaría facultado para indicar en que tipo de Asamblea se haría el respectivo aumento o disminución de Capital. Pero esto no es así, ya que solamente el Contrato Social podrá estipular acerca de los porcentajes (Siempre Mayores) de la Asamblea Extraordinaria, es decir, si para el Quorum requerido se necesita el 75% o más en primera Convocatoria y - si para la segunda se necesita un porcentaje mayor que el indicado por la Ley para acordar dichos aumentos, Explicando - una vez éste punto, vemos que no hay tal confusión, sino que siempre se tendrán que acordar en Asamblea Extraordinaria, - pero con las especificaciones del Contrato o Estatutos Sociales.

El Maestro RAFAEL DE PINA VARA, dedica muy poco espacio a las Sociedades de Capital Variable en su Libro DERECHO MERCANTIL MEXICANO, y lo que nos señala es muy parecido a lo ya indicado por los anteriores Doctrinistas, por lo que solamente transcribiré algunos comentarios de éste Insigne - Maestro:

Primeramente nos indica, al igual que los demás, -

que el capital Variable es una modalidad que las Sociedades Mercantiles pueden adoptar y que no es un tipo distinto a -- los enumerados en el Artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Posteriormente nos indica que los aumentos o disminuciones del Capital Variable no significan reformas a los Estatutos Sociales, por lo que no se necesita su Protocolización ante Notario Público, ni su Inscripción en el Registro Público de Comercio. Por lo que transcribo a continuación:

"Por regla general, el aumento o reducción del capital de una sociedad supone la modificación de su escritura constitutiva. Por el contrario, en aquellas que hayan adoptado la modalidad de capital variable, la alteración de dicho capital no implica cambio de ninguna especie.

En efecto, dispone el Artículo 213 de la LGSM que, en las sociedades de capital variable, el capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios, y de reducción por retiro parcial o total de aportaciones, sin más formalidades que las previstas por el Capítulo VIII de la propia LGSM.

Las sociedades de capital variable se registrarán por'

las disposiciones que correspondan al tipo de sociedad que - haya adoptado esa modalidad, salvo las modificaciones indica das en el Capítulo VIII." (4)

Así mismo nos indica lo siguiente :

En las sociedades anónimas y en las sociedades en' comandita por acciones, el contrato social o la Asamblea Ge- neral Extraordinaria de accionistas determinarán los aumen- tos de capital y la forma y términos que deban hacerse las - correspondientes emisiones de acciones." (4)

Lo aquí indicado, ya lo expliqué en el Capítulo II de ésta Tesis, pues dije que si la Sociedad de Capital Varia ble no es por acciones, sí podrá hacer sus aumentos o dismi nuciones en Asamblea Ordinaria, si para sus intereses es lo' correcto, ya que la Ley es muy clara al decir que en las so- ciedades anónimas y en las sociedades en comandita por accio nes, como anteriormente decía el Texto de la Ley, actualmen- te señalado como las sociedades por acciones, la Asamblea -- EXTRAORDINARIA será la que acuerde las variaciones de Capi- tal.

(4).- PINA VARA RAFAEL DE
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1967
3ª EDICION

El famoso Doctrinista Francés GEORGES RIPERT, nos señala algunos puntos ya explicados por los demás Maestros y señalados en esta Tesis en el Capítulo I, que es el de los Antecedentes Históricos, por lo que sólo haré un pequeño recordatorio de sus opiniones, ya que aparte de apoyar lo aquí expuesto, explica algunas cuestiones que los demás Doctrinistas no contemplan, por lo que señalo a continuación algunos de sus puntos:

Primeramente nos señala que son las sociedades de Capital Variable, diciendonos que éstas son Sociedades en las cuales el capital es susceptible de variaciones constantes, ya que pueden admitir nuevos miembros o que los socios hagan nuevos desembolsos, o que se salgan socios en el caso de la disminución. Dice además que la variabilidad del capital puede estipularse en cualquier forma de sociedad pero que en la práctica, éstas sociedades son en su inmensa mayoría sociedades POR ACCIONES, por lo que son, pues, comerciales por su forma.

Así mismo voy a transcribir una opinión del Maestro RIPERT, que aunque ya fué puesto a manera de Antecedente Histórico, vale la pena volver a ponerlo, ya que con esto se tendrá una idea más clara de todo lo que he tratado de explicar aquí :

"Como lo indica su nombre, las sociedades de capital variable se caracterizan por el hecho de no estar obligadas a mantener un capital fijo. Mientras en las otras sociedades, se requiere de modificación a los estatutos sociales para modificar el capital, en ésta el capital varía constantemente por la admisión o salida de socios. La variación del capital traduce la variación de personas que forman parte de la sociedad, de lo cual resulta que la consideración de estas personas es indiferente. Tal es la razón por la cual no se concibe en la práctica sociedades por intereses que sean de capital variable. La combinación no es imposible, pero no se practica. Si la cláusula de capital variable existiera en una sociedad de éste género, las causas que producen la disolución de la sociedad debidas a un socio no entrarían en juego." (5)

(5).- RIPERT GEORGES.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
TIPOGRAFICA EDITORIAL ARGENTINA
BUENOS AIRES 1954, TOMO II

"" CAPITULO IV ""

--- OPINION PERSONAL

Antes de emitir las conclusiones a las que he --
llegado en ésta Tesis, voy a dar mi opinión personal -
de la problemática que implica en la práctica jurídica
de que si las Actas de Asamblea Extraordinarias de Ac-
cionistas que acuerdan Aumentar o Disminuir el Capital
Variable en las Sociedades Mercantiles se protocolizan
ante Notario Público o si no es necesario esto. Por -
lo que a continuación daré algunos razonamiento de los
cuales se desprende que esto no es necesario:

Primeramente diré que las Actas de Asamblea Ex--
traordinarias, por implicar una reforma a los Estatu--
tos Sociales, sí se tienen que protocolizar ante Nota-
rio Público, para posteriormente inscribirse en el Re-
gistro Público de Comercio, ya que en el Artículo 194
in fine de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -
viene señalando esto muy claramente.

Pero esto es únicamente para las Sociedades Comú-
nes, ya que también existen las Sociedades de Capital
Variable. Estas se encuentran reguladas en el Artícu-
lo 1o. de la citada Ley, que nos dice que las Socieda-

des que adopten dicha modalidad, observarán entonces - las disposiciones del Capítulo VIII de la misma Ley, - que como ya sabemos es el referente al Capital Variable.

Al remitirnos al Capítulo VIII, su primer Artículo; el 213, nos dice que en las Sociedades de Capital Variable, el Capital Social será susceptible de -- variación, sin más formalidades que las establecidas - en este Capítulo.

De aquí se desprende la Hipótesis que manejo en esta Tesis, pues dice claramente SIN MAS FORMALIDADES QUE ESTE CAPITULO, por lo que concluimos y aseveramos que los aumentos o disminuciones del Capital Variable, no tendrán los formalismos rígidos que implican las -- reformas a los Estatutos Sociales cuando se trata de - aumentar o disminuir el Capital Fijo. Por otra parte, si la misma Ley nos señala que no se necesitan formalidades para aumentar o disminuir el Capital Variable y de que no implica reformas a los Estatutos Sociales, - deducimos que no es necesario su protocolización, y -- viendo además que el Capítulo VIII es el que señala -- que no se necesitan las formalidades, es de aplicarse la máxima que dice:

una Sociedad por Acciones, es la segunda más usada en nuestros días, por lo que también utiliza este tipo - de Asamblea) ya que la Ley en su Artículo 216, Fracción II así lo indica. Aquí vemos que si la Sociedad que acuerda variar dicho Capital no es una Sociedad - por Acciones, podrá acordarlo en Asamblea Ordinaria - ya que la Ley no lo obliga a otra cosa. Pero como -- anteriormente señalé, a las Sociedades por Acciones - las obliga una Norma imperativa a acordar dichos au- - mentos en Asamblea Extraordinaria, y si se contravi- - niera dicha norma, las Actas estarían afectadas con - el vicio de nulidad. Sabemos que es nulidad relativa, ya que puede ser susceptible de valer por confirma- - ción y uno de sus elementos orgánicos se encuentra -- realizado imperfectamente.

Por otra parte diré, que el único requisito que la Ley señala para poder modificar el Capital Varia- - ble, y que no es la protocolización ante Notario Pú- - blico, ni la inscripción en el Registro Público de -- Comercio, será la inscripción en el Libro de Registro que la Sociedad llevará al efecto. Esto se encuentra señalado en el Artículo 219 de la multicitada Ley.

Analizados los Antecedentes Históricos, la Ley Artículo por Artículo, la opinión que tienen los Gran

des Doctrinistas acerca del Capital Variable, he ver-
tido éstas mis opiniones personales, acerca de este -
fascinante asunto, por lo que paso a dar las conclu-
siones a las que he llegado en esta Tesis.

"C O N C L U S I O N E S"

En el transcurso de ésta Tesis se ha visto como surgió y evolucionó el Capital Variable a lo largo de la historia y lo importante de éste para las Empresas en nuestros días, ya que se pueden utilizar diversas sumas de dinero sin tener que hacer reformas a los Estatutos Sociales, ni pagar los Derechos correspondientes del Registro de Comercio; por lo que señalo a continuación las Conclusiones a las que he llegado:

---1).- La Sociedad de Capital Variable, no es una nueva forma de Sociedad Mercantil, sino nada mas una simple modalidad de las cinco formas básicas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que las Sociedades de Capital Variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la clase de sociedad de que se trate y por la de las Sociedades Anónimas relativas a balances y responsabilidad de los Administradores. Pero siempre observando primero lo establecido por el Capítulo VIII, que es el referente al Capital Variable.

---2).- La Sociedad más usada en nuestros días es la Sociedad Anónima, por lo que el Legislador le dió un carácter especial en el uso del Capital Variable, ya que como vimos a lo largo de ésta Tesis, sirve de base a las demás sociedades en lo referente a balances y responsabilidad de los Administradores, y es en la actualidad la única usada, por su flexibilidad y fácil constitución.

---3).- La Ley General de Sociedades Mercantiles, señala dos clases de Asambleas Generales de Accionistas, las denominadas Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias se consideran legalmente instaladas en primera convocatoria, con la comparecencia del 50% del Capital Social y sus resoluciones son válidas al tomarse por mayoría de votos de los presentes. En segunda convocatoria, una Asamblea Ordinaria, es válida cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas, se ocupan en forma exclusiva de los puntos señalados en el Artículo 182 de la Ley, que en su punto III señala "aumento o reducción del capital social". Sus características son: a) En primera convocatoria debe estar representado por lo menos el 75% del Capital Social. b) En segunda convocatoria, se considerará válida con cualquier número de acciones representadas. c) Sus resoluciones sólo serán válidas por el -----

voto favorable del número de acciones que representen por lo menos la mitad del Capital Social. d) Según el Artículo 194 in fine, de la Ley, las Actas de éstas Asambleas - serán protocolizadas e inscritas en el Registro de Comercio.

---4).- Ahora bien, todas las características señaladas - anteriormente, se refieren a las Sociedades comunes, y -- aquellas que han adoptado la modalidad del Capital Variable se rigen específicamente por el Capítulo VIII de la - mencionada Ley, ya que el Artículo 1º de la Ley indica -- que las sociedades podrán constituirse como Sociedades - de Capital Variable, "observándose entonces las disposi-- ciones del Capítulo VIII de ésta Ley." Que como ya sabe-- mos es el de el Capital Variable.

---5).- Existe el Principio Jurídico de que LA LEY ESPE-- CIAL DEROGA A LA GENERAL y en este caso en particular el' Capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles constituye la Ley Especial que debe aplicarse en forma -- preferente a las disposiciones de carácter General, refe-- rentes al tipo de Sociedad de que se trate.

---6).- El Artículo 213 de la mencionada Ley indica que - en las Sociedades que han adoptado la modalidad del Capi

tal Variable, harán sus aumentos o disminuciones, de éste "Sin más formalidades que las que señala éste Capítulo". Y como el mencionado Capítulo no obliga a protocolizar, ni a inscribir las Actas; éstas no seguirán ningún formalismo de los indicados.

---7).- El Artículo 216 indica que en las Sociedades por acciones el Contrato Social o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas fijarán los aumentos de Capital y el único requisito que menciona en su Artículo 219 es que todo aumento o disminución del Capital se inscriba en el Libro de Registro que al efecto llevará la Sociedad.

En consecuencia, dejar los aumentos o disminuciones del Capital a la resolución de una Asamblea Ordinaria trae en consecuencia que de realizarse una segunda convocatoria el acuerdo sería tomado por una minoría de los accionistas, lo que se evita al señalarse tal acuerdo en Asamblea Extraordinaria que requiere el voto de por lo menos el 50% de dicho Capital.

Además si se acuerdan los aumentos o disminuciones en Asamblea Ordinaria, se estará contra lo dispuesto por una Ley Imperativa, por lo que dichas Actas estarán viciadas de nulidad.

---8).- Lo anterior lo confirma el Maestro ROBERTO L. MANTILLA MOLINA en su tratado de Derecho Mercantil que señala lo mismo que he venido explicando, pues nos indica que no parece que haya que protocolizar ni inscribirse en el Registro Público de Comercio las Actas de Asamblea Generales Extraordinarias que acuerden el aumento, ya que si se mantuviera tales exigencias, resultaría nugatoria la Variabilidad del Capital. Diciendo además que en ésta hipótesis prevalece la declaración de la parte final del Artículo 213 de que el aumento puede hacerse sin más formalidades que las establecidas por éste Capítulo.

---9).- A manera también de conclusión pongo la opinión del LIC. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ que nos dice que el aumento o disminución de capital no requiere el cumplimiento de los complicados trámites formales, sino que se practican de un modo sencillo sin necesidad de acudir a modificaciones estatutarias ni a registros de ninguna naturaleza.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1956
3a. EDICION
- 2.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1957
3a. EDICION
- 3.- RIPERT GEORGES
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA
BUENOS AIRES 1954
TOMO II
- 4.- PINA VARA RAFAEL DE
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1967
3a. EDICION
- 5.- DONATI ANTIGONO
SOCIEDADES ANONIMAS
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1939

6.- CASO ANGEL

DERECHO MERCANTIL

ESCUELA BANCARIA Y COMERCIAL, EDITORIAL CULTURA

MEXICO 1939

7.- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO

JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA

EDITORIAL LIBROS DE MEXICO, S.A.

MEXICO 1983

8.- VIVANTE CESAR

DERECHO MERCANTIL

LA ESPAÑA MODERNA

MADRID, ESPAÑA 1943

9.- MACEDO HERNANDEZ JOSE HECTOR

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ANOTADA.

CARDENAS EDITOR

MEXICO 1984

10.-ASCARELLI T.

SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES

TRADUCCION ESPAÑOLA

BUENOS AIRES 1947

11.-LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,

ACTUAL Y VIGENTE PARA TODA LA REPUBLICA.